

DECRETO PARA LA REPATRIACIÓN DE CAPITALES

El 18 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México” (en adelante el Decreto), mediante el cual se establece un esquema de facilidades para el pago del impuesto sobre la renta (en adelante ISR) correspondiente a los recursos mantenidos en el extranjero, incluyendo los provenientes de regímenes fiscales preferentes (REFIPRES), siempre que se retornen al país.

El Decreto podrá ser aplicado por personas físicas y morales residentes en México, así como por residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan obtenido ingresos producto de actividades lícitas, provenientes de inversiones directas o indirectas que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2016.

La facilidad consiste en calcular el ISR aplicando la tasa del 8%, sin deducción alguna, al monto de los recursos que se retornen al país, debiendo pagarse el impuesto dentro los 15 días naturales siguientes a la fecha en que los mismos sean retornados. Para estos efectos se aplicará el tipo de cambio del día en que se efectúe el pago del impuesto.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el ISR que resulte en términos del párrafo anterior, el impuesto que hayan pagado en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas que haya mantenido en el extranjero con anterioridad al 1° de enero de 2017, sin que el impuesto acreditable exceda del ISR del 8% antes señalado.

El retorno de los recursos se deberá realizar a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México y entidades constituidas en el extranjero, que presten servicios financieros.

Solamente quedan comprendidos dentro del beneficio del Decreto los ingresos y las inversiones que se retornen al país durante el plazo de vigencia del mismo, y que se inviertan y permanezcan en México por un plazo de al menos dos años, debiendo realizar dicha inversión en el ejercicio de 2017.

Se establece que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional considerarán que invierten los recursos en el país cuando los destinen a cualquiera de los siguientes fines:

- I. Adquisición de bienes de activo fijo deducibles para efectos del ISR y utilizados por los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que los puedan enajenar en un periodo de dos años.
- II. Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México que sean utilizados por los contribuyentes para la realización de sus actividades, sin que los puedan enajenar en un periodo de dos años.

- III. Investigación y desarrollo de tecnología destinada directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente, dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción para dicha investigación y desarrollo.
- IV. El pago de pasivos contraídos con partes independientes con anterioridad al 1° de enero de 2017, incluyendo contribuciones, aprovechamientos, así como sueldos y salarios, siempre que el pago se realice a través de instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México.
- V. En inversiones en México a través de instituciones de crédito o en casas de bolsa constituidas conforme a las leyes mexicanas.

En el caso de las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero, se considerará que invierten los recursos en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones del sistema financiero mexicano en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, y cuando se destinen los recursos repatriados a cualquiera de los fines que se mencionan en los numerales I, II y III descritos.

Durante el plazo de dos años de permanencia, los recursos retornados se podrán invertir en un fin distinto, siempre que este último corresponda a alguna de las inversiones permitidas que fueron señaladas anteriormente. Asimismo, el monto de los recursos retornados no deberá disminuirse en el plazo referido.

Las personas morales que opten por aplicar este beneficio, podrán adicionar su Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) con la utilidad fiscal derivada de los recursos repatriados, disminuida con el ISR pagado por su repatriación. Dicha utilidad deberá considerarse para efectos de la determinación de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU).

Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere el Decreto constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el ISR en México, se deberá comprobar el pago correspondiente, en cuyo caso ya no será necesario efectuar el pago de dicho impuesto en términos del Decreto. De lo contrario, los contribuyentes podrán optar por pagar el ISR en términos del mismo.

Quienes apliquen los beneficios establecidos en el Decreto tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los ingresos y las inversiones retornadas al país.

Los contribuyentes a los que las autoridades fiscales les hubiesen iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con anterioridad a la fecha de pago del ISR previsto en el Decreto, en relación con los ingresos en comento, así como aquéllos que hayan interpuesto algún medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los mismos, no podrán aplicar los beneficios establecidos en el Decreto, salvo que se desistan de éstos.

Lo previsto en el Decreto tampoco es aplicable a los conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Es importante señalar que existen ciertas disposiciones del Decreto que no resultan del todo claras y por tanto pudieran derivar en diversas interpretaciones al momento de su aplicación, por lo que esperamos que el Servicio de Administración Tributaria emita las reglas de carácter general necesarias, en términos del Decreto, que brinden seguridad jurídica a los contribuyentes para la debida y correcta aplicación del mismo.

El Decreto entrará en vigor el día de hoy, 19 de enero de 2017, y estará vigente durante los seis meses posteriores, contados a partir de dicha fecha.

* * * * *

El presente tiene como objeto informar sobre las publicaciones más importantes en materia fiscal, sin que el mismo pretenda exponer la opinión de nuestra Firma sobre los aspectos comentados; cada caso debe ser analizado cuidadosamente para concluir sobre la interpretación correcta de las disposiciones aquí comentadas.